Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: PES/086/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y YEIDCKOL POLENVSKY GURWITZ.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ Y LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y MELISSA JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Acuerdo de Pleno que determina el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Parte denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciados	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Yeidckol Polenvsky Gurwitz.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso**. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós[1], dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

[1] En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

3. **Queja.** El dos de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el oficio INE/QROO/JLE/VS/3676/2022, signado por el licenciado Octavio Herrera Campos, en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, por medio del cual remitió el escrito de queja signado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, quien se ostenta como representante suplente del PRD, mediante el cual denuncia a las ciudadanas Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su calidad de Diputada Federal y a Mara Lezama en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo": por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la intromisión al proceso electoral y el acompañamiento de actividades dentro del periodo de campañas electorales y que ha dicho del quejoso vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y uso indebido de recursos públicos.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

> *"…bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA se haga un llamado y se exhorte a la DIPUTADA FEDERAL YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, se abstenga de realizar expresiones político electorales, encaminados a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como en las preferencias encaminadas a la jornada electoral a desarrollarse el próximo 5 de junio de 2022;…".*

5. **Registro de queja.** El mismo dos de junio, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número IEQROO/PES/101/2022.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.

7. **Inspección ocular.** El seis de junio, se desahogó la diligencia de inspección ocular, de los siguientes links:

1) https://www.facebook.com/Yeidckol/posts/503581024463219/
2) https://politico.mx/elecciones-2022-mara-lezama-se-registra-como-candidata-por-coalición-juntos-hacemos-historia-en-quintana-roo
3) https://www.reporteindigo.com/reporte/mara-lezama-se-registra-ante-el-Iegroo/
4) https://larevistadelsureste.com/se-registra-mara-lezama-como-aspirante-a-gubernatura-de-quintana-roo/
5) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3047459375517791-6id=1990908184506254
6) https://youtu.be/wNDOlgofPY4
7) https://www.milenio.com/politica/mara-lezama-arranca-campana-cancun-gubernatura-qroo
8) https://www.cronica.com.mx/nacional/mara-lezama-transformacion-consolidara-quintana-roo.html
9) https://lucesdelsiglo.com/2022/04/05/muestra-fuerza-mara-en-su-casa-cancun-local/
10) https://www.revistapuntual.net/2022/muestra-fuerza-mara-en-su-casa-cancun/

8. **Acuerdo de medida cautelar.** El siete de junio, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-085/2022 por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/101/2022 mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.

9. **Acuerdo de incompetencia.** En misma fecha del párrafo que antecede el instituto emitió un auto de incompetencia, a petición del partido quejoso, por lo que se remitió el expediente a la Junta Local del INE, para que determinara conforme a derecho.

10. **Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso.** El veintisiete de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE emitió dentro del expediente UT/SCG/CA/PRD/OPLR/187/2022, mediante el cual solicito la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que definiera cuál era la autoridad competente para conocer de la queja, toda vez que el Instituto Electoral de Quintana Roo se había declarado incompetente y la propia Unidad Técnica de lo Contencioso también había considerado que carecía de competencia.

11. **Radicación por parte de Sala Superior.** La Sala Superior tuvo por

recibida la solicitud planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso, radicándola bajo el número de expediente SUP-AG-148/2022.

12. **Acuerdo Plenario de Sala Superior.** El cuatro de julio, la Sala Superior emitió el Acuerdo Plenario, mediante el cual determinó que el Instituto Electoral de Quintana Roo, era el órgano competente para conocer y resolver la queja promovida por el PRD.

13. **Oficio de remisión del INE al IEQROO.** El ocho de julio, la Dirección Jurídica del instituto recibió el oficio de remisión del Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual acordó que es competencia de la autoridad local conocer del presente asunto.

14. **Admisión y Emplazamiento.** El doce de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

15. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintinueve de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes denunciadas comparecieron a la misma.

16. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/101/2022.

Trámite ante el Tribunal.

17. **Recepción del Expediente.** El treinta de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

18. **Turno a la ponencia.** El primero de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/086/2022**, turnándolo

a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

19. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA.

20. De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, en tanto que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuera el caso.

21. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en correlación con los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

22. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, pues, si bien es cierto que, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

23. En este sentido, el presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de este Tribunal, al

tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se analiza si la autoridad instructora garantizó la debida integración del expediente, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores.

24. **Reenvío del expediente a la autoridad instructora.** Al ser una cuestión de orden público, el Pleno de este Tribunal, se encuentra facultado para verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, además de la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

25. Lo anterior, con el objeto de observar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**[2].

26. De igual manera, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades

[2] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

27. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada[3].

28. Cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció que la facultad de las Salas para reparar violaciones al procedimiento u ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”, lo cual robustece lo hasta aquí señalado en el presente acuerdo.

29. De esta forma, se da pleno cumplimiento el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, garantizando que los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, obren todos los elementos que resulten necesarios para resolver conforme a derecho.

30. En este punto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículos 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en

[3] Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el cual se establece que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal propósito la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género[4].

31. De igual forma, es importante mencionar el contenido del artículo 20 del citado Reglamento de Quejas y Denuncias[5], pues en él se advierte la facultad de la autoridad instructora de realizar las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

32. Al respecto, la Sala Superior, a través de diversos criterios[6], ha establecido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

33. Ahora bien, en el presente asunto, el PRD denuncio una posible vulneración a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, prevista en los artículos 134 de la Constitución General, derivado de la supuesta intromisión en el proceso electoral local 2021-2022 y el acompañamiento de actividades dentro del periodo de campañas electorales, por parte de

---

[4] Artículo 19. La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

[5] Artículo 20. En las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

[6] Tal como se sostiene en la jurisprudencia 12/2001, de rubro *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE",* así como en la jurisprudencia 43/2002 de rubro *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*.

la Diputada Federal Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

34. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le son otorgadas en el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” de la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES, mismas que consistieron en la inspección ocular de los links a que hizo mención el denunciante en su escrito de queja, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada, de fecha 06 de junio.

35. Sin embargo, de la revisión y análisis de las constancias que integran en presente expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora faltó al principio de exhaustividad que deben cumplir cada una de las autoridades electorales, al ser omisa en requerir información a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Unión, para efectos de que indicara si dentro del periodo comprendido en los días veinte de febrero al día cuatro de abril de la presente anualidad, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sesionó, si esas comisiones de ese órgano legislativo a las que pertenece la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, celebraron reuniones de trabajo dentro del periodo antes descrito.

36. Así también dentro de su facultad investigadora que le confiere la norma en la materia debió de haber requerido a esa asamblea legislativa si durante el mismo periodo citado, se entregó o se utilizó viáticos por concepto de peaje, gasolina, estancia o en su caso, si se utilizó algún vehículo oficial por parte de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, ello conforme a la prohibición de utilizar recursos públicos en los procesos electorales.

37. Ello, se considera pertinente, pues si bien es cierto que, el requerimiento de información referido en el párrafo que antecede, no fue admitido como prueba por la autoridad instructora, tal como se advierte en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, de fecha

veintinueve de julio del año en curso; también lo es, que la información que se obtenga de dicho requerimiento resulta necesaria para la debida resolución del presente expediente, pues como se mencionó con antelación para la emisión de la misma se debe contar con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

38. Por las relatadas consideraciones y al advertirse una omisión en la tramitación del expediente que vulnera las reglas establecidas para el PES, este Tribunal en aras de garantizar el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, asegurando que en el presente procedimiento especial sancionador consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda, estima procedente la realización del requerimiento referido.

39. En razón a ello, este Tribunal, considera necesario ordenar a la autoridad instructora, lleve a cabo mayores diligencias para mejor proveer, las cuales deberán efectuarse y el plazo para su realización deberá desahogarse en la forma más expedita.

40. Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión que la autoridad instructora en observancia al principio de exhaustividad y en cumplimiento a los dispositivos legales citados a lo largo de la presente determinación, debió en ejercicio hacer uso de su facultad de investigación requiriendo la información referida con antelación, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios que permitan determinar la existencia o inexistencia de la conducta denunciada, además de que este Tribunal disponga de elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho.

41. Con base a los razonamientos expuestos a lo largo del presente acuerdo, este Tribunal determina que la autoridad instructora no llevó a cabo las diligencias que resultan necesarias conforme a su facultad investigadora, por lo que consecuentemente, se concluye que el

expediente del PES que nos ocupa no se encuentra debidamente integrado.

42. Bajo esa premisa, con la finalidad de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General y con el objeto de que este órgano jurisdiccional posea mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario **reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto**, con la finalidad de que integre debidamente las constancias del expediente, para lo cual, deberá efectuar lo siguiente:

- La autoridad instructora deberá ordenar el requerimiento de información a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Unión, para efectos de que indique si dentro del periodo comprendido en los días veinte de febrero al cuatro de abril de la presente anualidad, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sesionó; especificar si las comisiones de ese órgano legislativo a las que pertenece la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, celebraron reuniones de trabajo, así como, si se le asignó recursos públicos, consistentes en viáticos por concepto de peaje, gasolina, boletos de avión, estancia o si se utilizó algún vehículo oficial por parte de esa asamblea legislativa, dentro del periodo antes descrito.

43. Una vez hecho lo anterior, deberá enviar de nueva cuenta a esta autoridad jurisdiccional, el expediente completo, debidamente integrado a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar la resolución apegada a derecho.

44. Asimismo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto, se **exhorta** a la autoridad instructora, para el efecto de que realice todas las diligencias con **prontitud y exhaustividad**,

a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

45. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío** del expediente materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave de expediente PES/086/2022 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.